

## POSICIONAMIENTO CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD O COORDINADOR/A PARENTAL

### INTRODUCCIÓN

El Consejo de Europa, a través del grupo de personas expertas del mismo, para el seguimiento del cumplimiento del Convenio de Estambul, ratificado en España en 2014, denominado el Grevio, *“destaca la sólida agenda política en España para prevenir y combatir la violencia machista, pero señala las deficiencias e invita a las autoridades españolas a reforzar las medidas para prevenir y combatir la violencia que afecta a las mujeres”*.

El Convenio de Estambul obliga a los Estados parte a que adopten medidas legislativas para que, el ejercicio de ningún derecho de régimen de visitas o custodia ponga en peligro los derechos y seguridad de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, en los casos donde exista violencia de género o abuso sexual intrafamiliar, con o sin denuncia.

Según un estudio de 2016 *“Valoración de las medidas de conciliación de la vida familiar y personal y la vida laboral según la regulación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”*<sup>1</sup> investigación que ha sido realizada por encargo de la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial por expertos/as del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, mediante el análisis de las sentencias sobre esta materia registradas en el periodo 2010-2012 en la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con 1.348 sentencias sobre demandas de conciliación, pone de manifiesto que la conciliación sigue recayendo sobre las mujeres, ya que el 84% de las demandas realizadas han sido efectuadas por mujeres.

No se puede tratar como igual, lo que es diferente: Un estudio de la Organización Internacional del trabajo *“Perspectivas sociales y del empleo del mundo. Mujeres”*, de 2018<sup>2</sup> pone en evidencia la cronificación de la brecha de género en el trabajo doméstico. Las mujeres dedican el doble que los hombres de tiempo al trabajo doméstico y el 76,2% al trabajo de cuidados no remunerado. Destaca en su informe de 2021<sup>3</sup> que *“la ausencia de corresponsabilidad entre hombres y mujeres respecto a las tareas domésticas y de*

---

<sup>1</sup> Consejo General del Poder Judicial (2016): Valoración de las medidas de conciliación de la vida familiar y personal y la vida laboral según la regulación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Recuperado: 15/07/2021  
[file:///C:/Users/secre/Downloads/Valoraci%C3%B3n%20de%20las%20medidas%20de%20conciliaci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20...%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/secre/Downloads/Valoraci%C3%B3n%20de%20las%20medidas%20de%20conciliaci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20...%20(1).pdf)

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT (2018): Perspectivas sociales y del empleo del mundo, Mujeres. Recuperado: 15/07/2021  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_619603.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_619603.pdf)

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT (2021): Perspectivas sociales y del empleo del mundo, Mujeres. Recuperado: 28/07/2021

<https://www.observatorioigualdadyempleo.es/perspectivas-sociales-y-del-empleo-segun-la-oit/>

cuidado de hijos y familiares dependientes es, una cuestión transversal, que repercute en las mujeres de todos los países, sectores, ocupaciones y tipos de empleo”.

En enero de 2020, un estudio de Oxfam Intermon, denominado *“tiempo para el cuidado, el trabajo de cuidados y la crisis global de desigualdad”*, estimó en 12.500 millones de horas diarias, el trabajo destinado al cuidado no remunerado. Significaría 1.500 millones de personas trabajando sin salario durante 8 horas diarias en el mundo. Durante la pandemia se ha hecho más visible, que las mujeres soportan el 75% del trabajo no remunerado. Oxfam Intermon recuerda que el trabajo gratuito de los cuidados equivale al 14,9% del PIB mundial, según los datos de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

La Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia también establece que *“Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”*.

El Consejo General del Trabajo Social, que representa a más de 42.000 trabajadoras y trabajadores sociales colegiados/as de toda España, reclama medidas efectivas para conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres.

Centrándonos en la figura de coordinadora o coordinador parental el Consejo General del Trabajo Social, manifiesta la consideración de que esta es una figura innecesaria, que perjudica e invisibiliza la subordinación de las mujeres y la situación de vulnerabilidad de los/as niños, niñas y adolescentes y de la violencia de género.

La figura del coordinador o coordinadora parental, o de parentalidad, surge en el año 1.990 en EE.UU, para ayudar a las familias que tras un proceso de separación o divorcio presentan un elevado grado de conflictividad interparental, que dificulta la toma de acuerdos respecto de los cuidados de las hijas e hijos menores de 18 años influyendo en su desarrollo.

La coordinación de parentalidad es definida por la Fundación Filia en su página web [coordinadorparental.org](http://coordinadorparental.org) como: *“La coordinación de parentalidad, es un proceso alternativo obligatorio de resolución de conflictos, para conseguir el cumplimiento de las visitas y estancias de menores con los progenitores no custodios en las ejecuciones de alta conflictividad”*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Fundación Filia: Recuperado 15/07/2021, [Http://coordinadorparental.Org/course/coordinador.php](http://coordinadorparental.Org/course/coordinador.php)

En España la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, conforme a los art. 24 y 117 de la Constitución Española corresponde a los Juzgados y Tribunales, sin que exista normativa que ampare su ejercicio por profesional diferente.

Esta figura no está regulada en nuestro país, y por tanto no hay normativa que describa el perfil de esta, la titulación requerida para su ejercicio, funciones y obligaciones. Es el/la juez/jueza que lo impone el que determina estos extremos. Esta figura está siendo utilizada para resolver las cuestiones que surgen en familias de alta conflictividad en la ejecución de una sentencia. La figura del Coordinador/a Parental tiene atribuidas funciones que interfieren la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, vulnerando así lo previsto en la Constitución, y todo ello sin reglamentación alguna.

Ninguna Ley en nuestro país, ni estatal ni autonómica, prevé o regula la intervención de profesional distinto al juez/a en la resolución de casos conflictivos.

Organismos internacionales llaman la atención al Estado Español para mejorar el tratamiento judicial a las mujeres, niñas y niños, a través de diferentes resoluciones como la de la CEDAW (18/07/2014) correspondiente a la denuncia efectuada ante la ONU, así como otras denuncias presentadas ante este mismo organismo. Sobre todo, en el tratamiento judicial en situaciones de Violencia de Género y especialmente abuso sexual intrafamiliar, camuflados con los casos a los que se les está denominando de “alta conflictividad”.

Todo ello, induce a pensar que estamos ante una versión revisada para seguir aplicando el inexistente Síndrome de Alienación Parental (SAP), una nueva forma de neomachismo.

Esta figura, a la que se otorgan facultades decisorias y vinculantes, además de imponerse a las partes, tendría acceso a datos en los que podría quedar comprometida la información relativa a las/os menores y a su entorno, vulnerando su derecho a la intimidad, al poder recabar informes de servicios sociales, centros escolares, centros de salud y acceso al expediente judicial.

Si la finalidad de la coordinación parental es evitar la sobrecarga de trabajo de los juzgados cabe plantearse porque no se refuerzan otros recursos públicos ya existentes, como los equipos psicosociales adscritos a los juzgados.

Cualquier modelo de recurso que se utilice con la finalidad de auxiliar a los jueces en la ejecución de las sentencias de procedimientos de familia conflictivos, ha de estar reglamentado y asumir dos conceptos claves para que la intervención profesional respete los derechos fundamentales y que son, la perspectiva de género y la perspectiva de infancia y adolescencia, porque obviar una escucha empática con perspectiva de

género e infancia y adolescencia puede dar como resultado que se prime el derecho del titular de las visitas por encima de los derechos de los niños y las niñas.

La figura del coordinador/a parental tal y como existe actualmente adolece de las características esenciales que debe tener una figura con opciones de ejecutar lo juzgado y que son: naturaleza pública, multidisciplinar y especialización acreditada en infancia, violencia y mediación, a lo que hay que añadir la falta de perspectiva de género y enfoque de los derechos de los niños y la falta de control o fiscalización por la Administración Pública al no depender orgánicamente de ella.

## **1. FIGURA NO REGULADA:**

La figura de coordinador/a parental no está regulada, por lo tanto, es una figura cuyo perfil no está definido legalmente, quedando al albur de la arbitrariedad y sin supervisión de ningún tipo, ni siquiera, en posibles contextos de violencia y/o abuso sexual intrafamiliar.

Al ser una figura desdibujada no existe una exigencia a la pertenencia de este coordinador/a a ningún colegio profesional que ampare un ejercicio acorde con una buena praxis.

Las profesiones colegiadas como el Trabajo Social están ordenadas conforme a derecho y regulación. Los Colegios Profesionales velan por la excelencia, por la ética y la deontología en el ejercicio profesional.

Aunque la figura del coordinador/a parental no está regulada en España, tenemos que indicar que en la actualidad se está utilizando de facto en los Juzgados y Tribunales, vulnerando con ello el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

## **2. PROTECCIÓN DE DATOS:**

Al coordinador/a parental se le adjudican facultades decisorias y vinculantes desde la delegación de la judicatura. Tiene potestad para entrevistarse y coordinarse con el entorno del menor, familia extensa, profesionales de educación, salud, servicios sociales.

Al no haber sido determinado legalmente el perfil profesional que debe poseer esta figura se desconoce si este/a profesional está obligado por el deber fundamental de garantizar la confidencialidad de los datos a los que acceden que exige el secreto profesional.

El acceso que pueda tener esta figura a datos especialmente sensibles, puede comprometer gravemente la información relativa a los niños y niñas, por cuanto no

existe garantía de confidencialidad a la información a la que accede, pudiendo vulnerar su derecho a la intimidad. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>5</sup>, ratificada en 1990 por España<sup>6</sup>, hace referencia al tratamiento de los datos personales de los niños y niñas menores de 14 años.

El cumplimiento de la protección de datos se garantiza con la intervención de los/as profesionales de los Equipos Técnicos Psicosociales en los que se encuentra el Trabajo Social. El ámbito de sus competencias se sitúa en entrevistarse con el entorno social y familiar de las/os progenitores, de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo vías de coordinación con profesionales del ámbito sanitario, educativo, servicios sociales y demás profesionales que intervengan.

Los profesionales del Trabajo Social tienen el deber de no revelar ningún tipo de información que hayan podido conocer en virtud de la relación profesional con la unidad familiar, siendo el Colegio Oficial al que está adscrito este/a profesional quien garantiza el cumplimiento del secreto profesional.

### **3. OBLIGADO CUMPLIMIENTO:**

El coordinador /a parental es una figura de obligado cumplimiento y viene determinada por una jueza o un juez. Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis *“se considera grave la designación de la figura de Coordinador/a Parental en los casos en los que existe violencia de género denunciada, lo que supone quebrantar lo establecido tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como el Convenio de Estambul.”*<sup>7</sup>

Está demostrado que muchas mujeres víctimas de violencia de género optan por salir de la relación a través de la separación o divorcio, y no utilizando la vía jurídica y la denuncia, según refiere la Macroencuesta de la violencia contra la mujer (2019)<sup>8</sup>.

Destacar que la intervención realizada por el coordinador/a parental constituiría una mediación coactiva, pues esta figura indica a la persona lo que tiene que hacer según sus criterios. Nuestra sociedad avanza hacia nuevas formas familiares en constante remodelación, en este contexto de cambio debemos destacar que esta figura coactiva tiene relación directa con la “terapia de la amenaza” preconizada por Richard Gardner,

---

<sup>5</sup> Convención de derechos del niño (1989). Recuperado: 15/07/2021 <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>6</sup> BOE nº 313 (1990) Recuperado: 15/07/2021 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Recuperado: 15/07/2021 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

<sup>7</sup> Asociación THEMIS. Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica (MARZO 2021). Recuperado: 15/07/2021 [https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/DEFINITIVO\\_SEGUNDO\\_INFORME\\_COPA\\_PERSPECTIVA\\_FEMINISTA\\_JURIDICA\\_PSICOLOGICA\\_08\\_03\\_2021.pdf](https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/DEFINITIVO_SEGUNDO_INFORME_COPA_PERSPECTIVA_FEMINISTA_JURIDICA_PSICOLOGICA_08_03_2021.pdf)

<sup>8</sup> Macroencuesta de la violencia contra la mujer (2019). Recuperado: 15/07/2021 [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta\\_2019\\_estudio\\_investigacion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf)

el creador del Síndrome de Alienación Parental, dirigida a aquellos “progenitores alienadores” (mujeres- madres, tal lo descrito por él en sus primeras versiones, y posteriormente generalizado a cualquier progenitor), (Gardner, 1985)<sup>9</sup>

#### **4. LOS EQUIPOS PSICOSOCIALES Y SERVICIOS DE MEDIACION.**

Las y los trabajadoras sociales integrantes en los Equipos Técnicos Psicosociales realizan informes para los juzgados de Primera Instancia (desde los años 80) y de Violencia sobre la Mujer (desde el año 2005).

El Equipo Psicosocial puede recomendar judicialmente la necesidad de seguimientos periódicos de un determinado régimen de visitas. Funciones que deben llevar a cabo dichas profesionales, con formación reglada y especializada, empleados/as públicas, colegiadas/os, con la independencia y formación específica que han de tener dichos equipos técnicos. Consideramos imprescindible una dotación suficiente de profesionales en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCFs) y en los equipos adscritos a los juzgados por parte de las administraciones competentes (Consejerías de Justicia de las CCAA y Ministerio de Justicia), para poder desarrollar sus funciones, atribuciones y competencias profesionales.

La mediación que es un sistema alternativo de resolución de conflictos es una opción plenamente regulada en nuestro ordenamiento, que, ante posibles conflictos, ofrece alternativas al proceso judicial. Los principios de la mediación indican que nunca se debe mediar en situaciones de violencia o abuso. Proponer mediación en situaciones de abuso o violencia, es facilitar el abuso al abusador, o la violencia al violento. La igualdad de las partes es uno de los principios rectores para poder realizar la mediación en busca de una vía pacífica y equitativa para afrontar los conflictos, en un entorno de crecimiento, de aceptación, de aprendizaje y de respeto mutuo. Consiste en un proceso voluntario, sensible y participativo de resolución pacífica de conflictos, en el que dos partes enfrentadas recurren voluntariamente a una tercera persona imparcial, el/a mediador/a para llegar a un acuerdo satisfactorio. Voluntariedad que evidentemente, no se encuentra en estos casos.

El Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños señala en su preámbulo que “en caso de conflicto, es oportuno que las familias traten de llegar a un acuerdo antes de someter el asunto a una autoridad judicial”, indicando que se fomentará la práctica de la mediación y otros sistemas de resolución de controversias (art. 13) en todos aquellos casos donde haya relaciones de pareja igualitarias, que no suelen ser los casos de familias en situación de conflicto, enviadas al coordinador o coordinadora parental. En esta línea La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, (Observación general nº 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado, párr. 32) recuerda que la participación del niño en el proceso, conforme al

---

<sup>9</sup> Gardner R. A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. Academy forum.

art. 12.2 Comité de Derechos del Niño, pueden abarcar, además de los procedimientos judiciales y administrativos, otros sistemas alternativos, como la mediación. Así, lo recoge también el artículo 9.1 LO 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor.

Una alternativa eficaz que se le debería fortalecer con mayor dotación de recursos personales, técnicos y de formación en perspectiva de género, para que, si es detectada, se rechace la mediación como instrumento y se proteja a las víctimas.

## **5. INTRODUCE DE NUEVO EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP):**

En la coordinación de parentalidad se aplican métodos similares a los utilizados en la terapia de la amenaza del Síndrome de Alienación Parental, se está utilizando para reintroducir este síndrome en nuestros juzgados. Figura que entra en España en el año 2011, aunque hay menciones en sentencias desde el año 2002 contra el SAP, como menciona la magistrada del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Paloma Marín.

El Consejo General del Trabajo Social (CGTS) se ha pronunciado en contra del mal llamado SAP y ha elaborado un Decálogo<sup>10</sup> de propuestas para la buena praxis de las y los profesionales, instando a no utilizar el SAP en los informes de valoración por acientífico, por no estar reconocido ni por la OMS, ni por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), ni por el CGPJ. Al ser utilizado como un instrumento contra las mujeres, en el medio judicial, revirtiendo los avances en igualdad de las mujeres.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la adolescencia frente a la violencia señala que: “En ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el Síndrome de Alienación Parental”.

## **6. DEFINIR DIVORCIOS DE ALTA CONFLICTIVIDAD, VIOLENCIA DE GENERO Y ABUSO SEXUAL INTRAFAMILIAR.**

Existe mucha dificultad en diferenciar agresividad, conflictividad y violencia de género. Los considerados como divorcios de alta conflictividad pueden estar encubriendo casos de Violencia de Género, o Abuso sexual Intrafamiliar, ya que el 77,4% de las mujeres no denunciaron la violencia machista, según indica la Macroencuesta de Violencia de

---

<sup>10</sup> Decálogo del Consejo General del Trabajo Social. Recuperado: 15/07/2021  
[https://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/SAP%20\(1\).pdf?fbclid=IwAR2DDORuyrll5S5kWujvswr5xjr4ufAeim\\_KV7poxgeRBZNgYFbNRlyJN8](https://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/SAP%20(1).pdf?fbclid=IwAR2DDORuyrll5S5kWujvswr5xjr4ufAeim_KV7poxgeRBZNgYFbNRlyJN8)

Género de 2019. En caso de Violencia de Género, está claramente contraindicada la mediación de ninguna índole.

La Violencia de Género en nuestro país tiene un componente de cierta normalización, permisividad e invisibilización, incluso negada desde algunos ámbitos, aun habiendo sido importantes los avances conseguidos al respecto en nuestra sociedad.

La socialización diferenciada de mujeres y hombres nos ha llevado a incorporar diferentes roles de cómo ser y cómo actuar como madre (las madres buenas son obedientes, sumisas al varón, y posibilitan el contacto de hijas e hijos con este, independientemente de la relación), modelo que persiste en la mentalidad de muchas personas contrarias a las relaciones igualitarias.

La violencia ejercida hacia las niñas, niños y adolescentes, son delitos muy difíciles de demostrar por ejercerse en la intimidad, en relaciones de confianza, a veces de afectividad y por la falta de credibilidad en sus discursos y vivencias.

## **7. FORMACIÓN NO OFICIAL:**

La titulación que deben acreditar las y los profesionales para poder ejercer la coordinador/a parental está sin especificar. No está recogida de manera oficial. Por tanto, ningún control de titulación previa requerida, ni experiencia, ni otros requisitos, para que se pueda designar a una persona como Coordinador/a Parental por parte de un juzgado.

Diferentes espacios académicos están realizando cursos de expertos/as de coordinador o coordinadora parental, dirigidos a personas tituladas en diversas disciplinas, Derecho, Psicología o Trabajo Social, indistintamente, con los mismos contenidos, donde la única variable que tienen en común es el contexto judicial de actuaciones.

Esta formación carece de perspectiva de género por lo que no facilita la detección, la evidencia de la Violencia de Género y no considera la gravedad de la intervención y/o mediación en los procedimientos en los que existe esta violencia, denunciada o no, y/o abuso sexual intrafamiliar.

## **8. LA IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS:**

La intervención profesional debe tener como eje vertebrador el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas, en especial las víctimas, cualquiera que sea su sexo o edad. Por ello, en todos los modelos de intervención con personas y familias,



es necesario tener incorporada la Perspectiva de Género, la Perspectiva de la Infancia y Adolescencia y los Derechos Humanos (Igualdad, justicia social principios de la profesión de Trabajo social). El Comité CEDAW en la Comunicación 47/2012 de 16 de julio de 2014 (Ángela González vs España) refería: *“Integrar la perspectiva de género en las actuaciones de los poderes públicos hace imprescindible la formación especializada en género del personal que trabaja en el sector de la justicia”*.

El art. 6 de la Convención de Derechos del Niño, estipula el derecho intrínseco de todo niño y niña, a la vida, y la obligación de los estados a garantizar su supervivencia, desarrollo y el respeto de todos sus derechos. Y en su artículo 9.3 plantea: *Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.* (BOE 313, 1990). Lo que ocurre en las relaciones de Violencia de Género o Abuso sexual Intrafamiliar. En caso contrario, no debe haber contacto con un progenitor que rechaza frontalmente, que denuncia y le daña, siendo escuchada/o y respetada/o la niña, niño o adolescente; sin someterlo a prácticas forzadas o coactivas.

Además, el art. 16 en su apartado 1 letra f, la CEDAW<sup>11</sup> manifiesta que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial (...)”*. Por ello dicha formación especializada en género también se incluye entre las medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género de 2017.

La intervención del coordinador/a parental es contraproducente y debe estar vetada en los supuestos en los que haya violencia de género, abusos sexuales o malos tratos a las niñas, los niños y adolescentes. Es de vital importancia que las y los profesionales dispongan de las herramientas necesarias para detectar estas situaciones y abordarlas con perspectiva de género, la de infancia y adolescencia y la de derechos humanos.

La falta de la perspectiva de género en la intervención, valoración y abordaje de los casos puede generar violencia institucional, ya que se invisibilizan y encubren las desigualdades que se generan y se mantienen, en muchos de los casos, en las relaciones de pareja, tratando a ambas partes en términos de igualdad formal sin el principio de equidad.

---

<sup>11</sup> CEDAW (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado: 15/07/2021: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

## 9. PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA:

La falta de formación especializada de aquellos/as profesionales que intervienen en los procesos de ruptura familiar o de alta conflictividad, provoca una falta de escucha que genera situaciones de grave indefensión para las niñas, niños y adolescentes, y situaciones de victimización secundaria.

Se hace necesaria formación especializada y equipos multidisciplinares para acometer estas complejas entrevistas, la falta de formación o diferentes perspectivas profesionales, supone que la evaluación será sesgada y carente de rigor científico. El Comité de la Convención de Derechos del Niño, en su Observación general nº 14, determina, en su párrafo 94, que *“los niños constituyen un grupo heterogéneo, y cada cual tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo del niño y el adolescente”*.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incluye desde el año 2015 a los hijos e hijas como víctimas directas de la Violencia de Género.<sup>12</sup>

El Defensor del Pueblo ha manifestado que los menores de edad siempre son víctimas de la Violencia de Género que se ejerce sobre las madres, por lo que advierte de la importancia de que jueces, juezas y fiscales estén vigilantes a este aspecto.<sup>13</sup>

## 10.- VINCULACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE CON LOS PROGENITORES:

El Art. 4 de la Ley Orgánica 8/2021, plantea como criterio general, la *“evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad”* o la *“incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia”*.

En su art. 11 habla del derecho a ser escuchadas las niñas, niños y adolescentes serán oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole que estén relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos sólo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.

---

<sup>12</sup> Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (2015). Recuperado: 15/07/2021

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG\\_INFORMA\\_LEYES\\_INFANCIA.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG_INFORMA_LEYES_INFANCIA.pdf)

<sup>13</sup> Recomendaciones Defensor del pueblo (2020): <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/regimen-visitas-guarda-custodia-los-menores/>

Establece que los poderes públicos proporcionarán una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación. Deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes, organizaciones, instituciones implicadas con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que, en cada caso, deban intervenir.

El primer informe de la Asociación Themis<sup>14</sup> realizado en octubre de 2020 *“Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental”*, refieren que se está recurriendo a ella con la función primordial de normalizar la relación paternofamiliar, en situaciones de Violencia de Género, aunque atente al interés superior de éstas/os. Prioriza el derecho del progenitor a mantener las visitas con las hijas e hijos, existiendo Violencia de Género.

Para preservar el interés superior del menor, cuando se habla de progenitores, quizás se debe plantear quién es quién promueve el buen trato, los cuidados, la corresponsabilidad, tanto con los niños, niñas y adolescentes como con las madres.

## **CONCLUSIONES:**

Existe confusión entre “divorcio conflictivo”, “violencia de género”, “abuso sexual intrafamiliar” o “rechazo arbitrario o vengativo de la mujer en que sus hijos e hijas tengan vínculo con el progenitor masculino”. Confundiéndose en muchas ocasiones, tratando todos los casos como si fuesen el último.

El coordinador/a parental es una figura innecesaria, concebida para llevar a cabo la “terapia de la amenaza”, la terapia coactiva, la mediación coactiva; podríamos afirmar concretamente, la restauración del orden patriarcal; en aquellos casos que le son derivados como de alta conflictividad.

La formación está orientada por los principios del falso SAP, no reconocido por ningún organismo científico, ni incluido en el DSM-V (APA) ni en el CIE-11 (OMS).

Constituye una figura que no está regulada. Que se impone en muchas ocasiones sin voluntad de las partes, y que puede derivar en intrusismo profesional del Trabajo Social Forense.

Aunque sea llevada a cabo por profesionales del trabajo social, sus objetivos y metodología no están en consonancia con el Código Deontológico del Trabajo Social, ni permiten la libre defensa de las mujeres, a diferencia de los procesos judiciales normalizados.

---

<sup>14</sup> Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental (2020). Recuperado: 15/07/2021 [https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/INFORME\\_THEMIS\\_POSICIONAMIENTO\\_COORINACION\\_PARENTAL\\_MAYO\\_2020.pdf](https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/INFORME_THEMIS_POSICIONAMIENTO_COORINACION_PARENTAL_MAYO_2020.pdf)

Sin adecuada formación especializada en género, perspectiva de infancia y derechos humanos, se torna en un peligroso instrumento al que se le está adjudicando mucho poder desde la judicatura, lo que afectaría a los derechos de las mujeres, de la infancia y la adolescencia.

## **PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL:**

La intervención del coordinador/a parental es contraproducente y debe estar vetada en los supuestos en los que haya violencia de género, abusos sexuales o malos tratos a las niñas, los niños y adolescentes.

1.- Es de vital importancia que las y los profesionales dispongan de las herramientas necesarias para detectar estas situaciones y abordarlas con perspectiva de género, la de infancia y adolescencia y la de derechos humanos. Refuerzo de los equipos psicosociales, tanto a nivel formativo, material y personal. En el ámbito de la adjudicación.

2.- Consideramos imprescindible una dotación suficiente de profesionales en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCFs) y en los equipos adscritos a los juzgados por parte de las administraciones competentes (Consejerías de Justicia de las CCAA y Ministerio de Justicia), para poder desarrollar sus funciones, atribuciones y competencias profesionales.

3.- La intervención profesional debe tener como eje vertebrador el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas, en especial las víctimas, cualquiera que sea su sexo o edad. Por ello, en todos los modelos de intervención con personas y familias, es necesario tener incorporada la Perspectiva de Género, la Perspectiva de la Infancia y Adolescencia y los Derechos Humanos

4.- Para preservar el interés superior del menor, cuando se habla de progenitores, quizás se debe plantear quién es quién promueve el buen trato, los cuidados, la corresponsabilidad, tanto con los niños, niñas y adolescentes como con las madres.

5.- Debe regularse la formación inicial y continuada de los/as profesionales que intervengan, especializada en género, psicología, infancia y adolescencia y derechos humanos, habilitándolos con ello para responder adecuadamente.

6.- La intervención no debería ser individual, sino que debería desempeñarse por equipos multidisciplinares, integrados por profesionales con titulación definida en la Ley, tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como en la Ley Orgánica 8/2021<sup>15</sup>, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>16</sup> y cuya

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9347>



capacitación y formación continua debería ser gestionada por las Administraciones públicas competentes.